

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 62-V-2019 PRESENTADA(S)
POR CAMILO OYANEDEL**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 808

SANTIAGO, 29 DE MAYO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de "Proyecto Línea 2x110KV a Subestación Mayaca", cuya titularidad corresponde a Chilquinta Energía S.A. (en adelante, el denunciado), consistente en una línea de transmisión ubicada entre las comunas de Quillota y La Cruz, y calificado ambientalmente mediante la RCA N° 447/2017:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	62-V-2019	24-07-2019	Camilo Oyanedel Díaz	Los cables pasan sobre las casas, y se han realizado movimientos de tierra para la construcción de caminos, cuyo acopio genera riesgo de arrastre de material hacia cursos de aguas superficiales.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fechas 23 de julio de 2019 y 28 de abril de 2020, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al sector donde se ubica una parte del trazado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2020-329-V-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental, se realizó una primera inspección programada el día 23 de julio de 2019, se inspeccionó el área de emplazamiento de las Torres N° 7, 8 y 16, las que ya se encontraban emplazadas, además de la existencia de un muro de contención de madera, entre el camino de acceso y un canal, en el área donde se ubica la Torre N° 8. Según lo indicado en esta instancia por el titular, dicha obra se deshabilitaría y el camino se restauraría en forma posterior, para dejarlo en similares condiciones iniciales, mediante la plantación de especies nativas. Por otro lado, se observó que desde la Torre N° 17 se marcaba el inicio de un cambio de trazado que aún no iniciaba su construcción (trazado original entre las Torres N° 14 y 17), y que fuera objeto de consulta de pertinencia. Respecto de dicha consulta, mediante la Res. Ex. N° 47/2019, de 12 de septiembre de 2019, la Dirección Regional del SEA de Valparaíso, resolvió que no se requería el ingreso obligatorio al SEIA.

5. Posteriormente, durante la inspección de 28 de abril de 2020, se inspeccionó nuevamente el trazado indicado, observándose que ya no se encontraba construido el muro de contención. Conforme a las fotografías obtenidas de la inspección, se observa que en el lugar donde anteriormente se ubicaba el muro, en la actualidad existía plantación arbórea, además de no observarse acumulación de material con peligro de derrumbe en la ladera. En cuanto a la modificación de trazado, se inspeccionó el sector donde se emplazan las Torres N° 17 y 18, en dos predios particulares, las que siguen el trazado indicado en la modificación informada al SEA. Según lo indicado en el informe técnico, en dichos sectores no se percibieron ruidos y/o vibraciones, producto de la operación del proyecto.

6. Por su parte, mediante carta de fecha 5 de mayo de 2020, el titular remitió información relativa a las servidumbres eléctricas otorgadas en ambos predios. En este sentido, se otorgaron servidumbres eléctricas de ocupación y de paso de carácter voluntaria, perpetua, aparente y continua, a título oneroso (Anexo N° 2 del expediente de fiscalización).

7. En forma complementaria, se revisaron los informes remitidos por el titular mediante el sistema de seguimiento ambiental de la SMA, asociados a las variables ruido, aguas superficiales y biota acuática. Respecto del primero, se



remitieron informes de resultado de mediciones, elaborados por la empresa SEMAM SpA, autorizada como ETFA, y realizadas entre junio de 2018 y septiembre de 2019, en 11 receptores que abarcan el trazado de la línea. En dichos informes se constata el cumplimiento de los límites máximos permisibles en periodo diurno, conforme a lo establecido en el D.S. N° 38/2011. Respecto de las variables aguas superficiales y biota, los resultados de monitoreos remitidos hasta la fecha de elaboración del informe técnico de fiscalización, dan cuenta de que la calidad de las aguas y su biota se encuentran dentro de rangos normales, sin desviaciones mayores atribuibles a la operación del proyecto denunciado.

8. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

9. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 62-V-2019 ingresada(s) por Camilo Oyanedel, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.




ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Camilo Oyanedel Díaz. 

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional de Valparaíso SMA.

